

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JERRY GALLOZA ACEVEDO

Recurrido

V.

VIDALINA GALLOZA
ACEVEDO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202200847

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2022CV00736

Sobre:
Revisión Estado
Provisional de
Derecho

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Vidalina, Carmín, Susana, Ramonita y Evelyn de apellidos Galloza Acevedo (parte peticionaria) solicitan que revisemos y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 13 de junio de 2022, notificada en misma fecha. En esta, el foro primario decretó lo siguiente: (1) se dejó sin efecto cualquier orden que prohibiera que el señor Jerry Galloza Acevedo (Sr. Galloza Acevedo o parte recurrida) residiera en la casa principal dejada en usufructo por su madre, la señora Carmen Acevedo González (Sra. Acevedo González o causante), (2) concedió el Estado Provisional de Derecho con un plazo de 160 días, para que el Sr. Galloza Acevedo residiera en la propiedad, (3) ordenó el emplazamiento dentro de los 120 días conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil, y que de no emplazar en dicho término, a los 160 días se puede ordenar el desalojo de la parte recurrida y que, (4) una vez la parte

Número Identificador

RES2022 _____

peticionaria comparezca, se realizará un juicio para establecer la validez de la disposición testamentaria y/o cualquier otro remedio.

Luego de examinada la totalidad del expediente y el derecho aplicable, denegamos el recurso ante nuestra consideración por los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 21 de junio de 2019 la Sra. Acevedo González otorgó testamento abierto en el que concedió el usufructo de la casa principal de vivienda a su hijo, el Sr. Galloza Acevedo, si este continuaba viviendo con ella al momento de su muerte. El usufructo estaba condicionado a: (1) que residiera en la casa, (2) no llevar a terceras personas, y (3) que, de desalojar la casa en algún momento, terminaría el usufructo. El 4 de abril de 2022, falleció la señora Carmen Acevedo González.

El 20 de mayo de 2022, el Sr. Galloza Acevedo presentó una demanda de *Sentencia Declaratoria*¹. En ella alegó que había sido instituido como usufructuario y que había cumplido con las condiciones establecidas para ello. Sin embargo, sus hermanos, la aquí parte peticionaria, habían solicitado y obtenido una orden de protección para desalojarlo de la propiedad, lo cual obstaculizó el ejercicio de su derecho. El recurrido solicitó una orden de cese y desista para que se respetara el derecho de usufructo que le cobija.

El 23 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia expidió una *Orden* en la que indicó a la parte recurrida que, conforme lo establecido por la Regla 59.5 de Procedimiento Civil,² debía emplazar a los peticionarios.

¹ Demanda en solicitud de sentencia declaratoria, bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil.

² Regla 59.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, indica: "Cuando se solicite un remedio declaratorio, deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la

El 24 de mayo de 2022, el Sr. Galloza Acevedo presentó ante el foro primario, una moción de *Estado Provisional de Derecho*. Solicitó que se le regresara a su posesión de la propiedad otorgada en usufructo. El mismo día, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar dicha solicitud³ y citó vista presencial para el 13 de junio de 2022. Así mismo, requirió que se cumpliera con las reglas 4 y 10.2 de Procedimiento Civil.

El 1ro de junio de 2022, la parte recurrida presentó moción solicitando que se expidieran los emplazamientos, a lo cual incluyeron formularios de emplazamientos en blanco. El mismo día, el tribunal de instancia emitió una Resolución, notificada el 3 de junio, en la que le concedió 5 días al Sr. Galloza Acevedo para que demostrara cual era el daño claro y palpable, real, inmediato, preciso y no hipotético. A su vez, debía demostrar por qué no aplicaba otra figura jurídica para dilucidar el caso. Para ello, el 7 de junio de 2022, el recurrido presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esta indicó que el daño consistía en que se le había removido de la propiedad en la cual tenía un derecho de usufructo. Por tal razón, se veía afectado su derecho constitucional al disfrute de su propiedad sin mediar el debido proceso de ley. En misma fecha, presentó una moción para que se expidieran los emplazamientos, adjuntando a esta el documento completado.

El 8 de junio de 2022, la Secretaría del tribunal informó que los emplazamientos de Carmín y Evelyn Galloza no fueron presentados.⁴ En igual fecha, el Sr. Galloza Acevedo radicó moción para emplazar por edicto a toda la parte peticionaria. Incluyó una

declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no sean partes en el procedimiento. [...]”.

³ Notificado en igual fecha.

⁴ Del expediente surge copia del emplazamiento de Evelyn Galloza, mas no de Carmín Galloza. Véase, Emplazamiento, Ap. a la pág. 88 de la parte Peticionaria.

declaración jurada en la cual el emplazador acreditó se le había entregado copia de los emplazamientos y que el 7 de junio de 2022, a eso de las 4:00pm se personó al barrio donde ubica la residencia en controversia y los vecinos le indicaron que todos los hijos de la causante, a excepción de la parte recurrida, viven en Estados Unidos. Añadió, que hizo una búsqueda en las redes sociales, lo cual fue infructuoso.

El 13 de junio de 2022, se celebró la vista y se dictó *Resolución de Estado Provisional de Derecho*, notificada el mismo día. En esta indicó que se provee el Estado Provisional de Derecho con las siguientes condiciones:

- (1) se ordena y queda sin efecto cualquier orden que prohíbe el demandante [sic] resida la residencia dejada en usufructo por la causante Carmen Acevedo González.
- (2) Este Estado Provisional tiene un plazo de ciento sesenta (160) días, o sea término, para residir la estructura ubicada en barrio Atalaya, kilómetro 6.6, Aguada Puerto Rico.
- (3) La parte demandante tiene ciento veinte (120) días para emplazar conforme Regla 4 de Procedimiento Civil de manera provea al Tribunal jurisdicción sobre la parte demandada y pueda adjudicar la controversia. De no emplazar a los ciento sesenta (160) días, el demandante podría ser ordenado a desalojar la propiedad.
- (4) Una vez los demandados comparezcan se realizará juicio para establecer la validez de la disposición testamentaria y/o cualquier otro remedio.⁵

El Tribunal de Primera Instancia ordenó el emplazamiento por edicto el 14 de junio de 2022.

La parte peticionaria solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 8 de julio de 2022, notificada en misma fecha.

⁵ *Resolución de Estado Provisional de Derecho* de 13 de junio de 2022, notificada en igual fecha, Ap. a la pág. 1 de la parte peticionaria.

En desacuerdo con la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primer Instancia acuden ante este Tribunal y alegan los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al dictar una orden provisional análoga a una orden de Entredicho Provisional y/o de Injunction Preliminar y/o de Remedio Provisional bajo la Regla 56.5 de Procedimiento Civil sin que se le hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de dichas reglas.
- B. Erró el TPI al dictar una orden Provisional faltando partes indispensables en el proceso.

Examinado el *Recurso de Certiorari* ordenamos a la parte recurrida a comparecer, más no lo hizo, por lo que, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352 (2020); Pueblo v. Díaz de León, *supra*, págs. 917-918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324,334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Ello, sin hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 580. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Íd.* El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al

concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para ejercer prudentemente nuestra discreción al decidir si atendemos en los méritos el recurso. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En el presente caso, la parte Peticionaria alega que el foro de primera instancia erró al dictar una orden provisional sin que se hubiese cumplido con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil y faltando partes indispensables en el proceso.

Esta sostiene que se no hay una declaración jurada que acredite los daños sufridos por la parte recurrida ni la prestación de una fianza, conforme la regla 56.3 de Procedimiento Civil.

Luego de la vista el 13 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución aquí apelada. En esta, se le concedió al Sr. Galloza Acevedo un término de 160 días para residir en la propiedad en controversia, y durante este término, tiene 120 días para emplazar a la parte peticionaria. Sin embargo, de no emplazarlos, y cumplido el término de 160 días, deberá entonces desalojar la propiedad.

Este remedio es uno provisional que se le concedió antes de comenzar el juicio para dilucidar la validez de la disposición testamentaria y/o cualquier otro remedio que proceda. Para otorgar dicho remedio, se celebró una vista, y se fundamentó en el testamento abierto, otorgado por la causante, del cual se desprende el derecho de usufructo.

La propia *Resolución de Estado Provisional de Derecho* establece que se deberán emplazar a la parte peticionaria para en su momento celebrar el juicio. Por lo que, el planteamiento de parte indispensable y ausencia de jurisdicción se deberá plantear comenzado el juicio de no enmendarse la demanda e incluirse a los nietos, Liliana Galloza Rivera, Emanuel, Yarenis y Xavier Galloza Vargas, los cuales son herederos del testamento. Ello puesto a que la propiedad en controversia es un bien hereditario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto solicitado contra la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Se devuelve el

caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones